

15	CODHEM/TOL/130/2001-1	Dr. Guillermo Ortiz Solalinde Secretario de Salud del Estado de México	25
----	-----------------------	---	----

comandancia municipal, así como del equipo requerido para prestar su servicio.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Zinacantepec, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la comandancia municipal de Zinacantepec,

México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales; se dote de los muebles propios en condiciones favorables de uso en las áreas de comedor y cocina. Asimismo, se incremente el número de camas, provistas de colchonetas y cobijas, que se encuentran en el área que se ocupa como dormitorio de los policías municipales.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que, en la medida de lo

posible, la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas, municiones y los vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de Zinacantepec, México.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se incremente el número de policías municipales y así contar, por lo menos, con un policía por cada mil habitantes, por turno.

RECOMENDACIÓN No. 15/2002*

El 21 de febrero de 2001, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora Graciela Cázares Solís, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos del señor José Antonio García Ángeles, atribuidos a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México y la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Manifestó la señora Graciela Cázares Solís: *"En fecha 27 de diciembre del año 2000, interné a mi esposo en el Instituto Médico contra las Adicciones... en... el municipio de Naucalpan, por una adicción al medicamento 'rivotril'... el 14 de enero de 2001, de dicho instituto le comunicaron a mi suegra que se había presentado un problema y que era urgente que se presentara a la clínica... acudimos... se nos manifestó que mi esposo había fallecido... que ya se lo habían llevado al forense, porque había muerto a las 12 de la noche del sábado 13 de*

enero... nos constituimos en el servicio médico forense... nos pidieron que identificáramos el cadáver... cuando se nos entregó el cuerpo también nos dieron el acta de defunción, en la que se mencionaba como causa de muerte una 'bronconeumonía aguda bilateral como consecuencia de alcoholismo crónico' siendo que mi marido no tomaba... cuando se velaba el cadáver, nos percatamos que todo su cuerpo estaba completamente golpeado y amoratado, tenía los párpados cosidos y huellas en el cuello como de estrangulamiento... me temo que se hayan extraído córneas y otros órganos... la respuesta que me da el Secretario de Salud se refiere a otro domicilio diferente de donde se ubica la clínica donde murió mi esposo... solicito verificar la actuación del agente del Ministerio Público de Naucalpan encargado de la indagatoria AM/NJ/III/048/2001... ya que no siguieron una línea de investigación por homicidio... que el Instituto de Salud lleve a cabo la investigación... respecto a los

actos irregulares que cometió el Instituto Médico contra las Adicciones."

El 21 de febrero de 2001, se recibió en esta Defensoría de Habitantes el oficio DAP/251/2001, procedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió la queja presentada ante ese Organismo por la señora Maricruz Avitia, quien se refirió a los hechos; en razón de lo cual el Primer Visitador General acordó acumular al expediente principal el oficio de cuenta.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó, tanto al Instituto de Salud del Estado de México, como al Procurador General de Justicia de la entidad, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Así, se estableció que por los mencionados hechos se inició el acta de averiguación previa AM/NJ/III/048/2001, misma que dio origen a la similar TOL/ME/09/01,

* La Recomendación 15/2002 se dirigió al Secretario de Salud del Estado de México, el doce de abril de 2002, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 59 fojas.

la cual en fecha 19 de julio de 2001, fue determinada por la Representación Social, resolviendo ejercitar acción penal en contra de los médicos Ángel Bautista Ruiz y José Antonio García de la Rosa, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio imprudencial, perpetrado en agravio del señor José Antonio García Ángeles; correspondiendo incoar el procedimiento a la Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, quien lo radicó bajo el número 192/2001 y previos los trámites de ley resolvió dictar orden de aprehensión en contra de los inculcados; mandato que a la fecha de emitirse el documento de Recomendación ya ha sido cumplimentado.

En este orden de ideas, realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/130/2001-1, este Organismo considera acreditada la violación a los derechos humanos del señor José Antonio García Ángeles, atribuible a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, en atención a las siguientes observaciones:

El derecho a la protección de la salud, reconocido por el Estado en el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de proteger valores esenciales como la vida, la dignidad y la integridad corporal, se erige como un derecho fundamental que el Estado se encuentra obligado a garantizar y satisfacer, a fin de posibilitar un desarrollo social sustentable, imprescindible para la convivencia humana; negar o no garantizar adecuados servicios médico asistenciales públicos o privados,

es atentar en contra de la persona misma.

La salud es un valor importante que, sumado a otros, se constituyen como indicadores del logro de oportunidades para el desarrollo de los individuos en igualdad de circunstancias; en esta tesitura, el derecho a la salud ha sido considerado en diversos instrumentos y declaraciones internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se establece: *“Los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*; y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*.

En tal virtud, es incuestionable que la máxima autoridad sanitaria en el Estado de México, tiene el deber ineludible de controlar y vigilar la debida prestación del servicio médico asistencial que proporciona, en el caso que nos ocupa, el ‘Instituto Médico Contra las Adicciones A.C.’, ubicado en el municipio de Naucalpan, México, sin embargo, dicha responsabilidad no ha sido cabalmente cumplida; por el contrario, ha soslayado el deber que la normatividad le impone, limitándose a realizar tres visitas de supervisión, sin que las observaciones derivadas del resultado de las mismas haya sido puntualmente atendido por la institución privada, lo cual posiblemente contribuyó al fallecimiento del señor José Antonio García Ángeles.

Se afirma lo anterior, toda vez que derivado de la investigación realizada por este Organismo, con motivo de los hechos en los que el señor García Ángeles perdió el más preciado de los derechos de la persona como es la vida, se evidenció que la institución privada denominada ‘Instituto Médico Contra las Adicciones A.C.’, ubicada en la colonia El Parque en Naucalpan, México, carece de un tratamiento rehabilitatorio adecuado, mediante el cual los pacientes que requieren sus servicios, restituyan la salud que han perdido por diversos motivos de adicción; además de que las condiciones de infraestructura del inmueble en que opera, así como el manejo de los expedientes y fármacos utilizados; en general, no reúne los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana “NOM-025-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones”.

La responsabilidad atribuida a servidores públicos del ISEM, se da por las omisiones en que incurrieron al abordar las diferentes quejas que se presentaron en contra del ‘Instituto Médico Contra las Adicciones A.C.’ y durante la instrumentación y resolución de las actas de verificación, en las que no consideraron la permanencia y aumento de las deficiencias de dicha clínica, los antecedentes del establecimiento y mucho menos el riesgo a la salud en el que dejaron a los usuarios, al grado de que en un caso se habló de violación y en otro, el hoy agraviado perdió la vida.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a los titulares de la Dirección de Regulación Sanitaria y de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número XI, con sede en Naucalpan, México, para que, de inmediato, realicen una visita como lo marca la ley, al mencionado "Instituto Médico Contra las Adicciones A.C.", y se resuelva lo que con estricto apego a Derecho corresponda, a efecto de impedir que en lo sucesivo se originen hechos tan lamentables como los que dieron origen al

expediente que nos ocupa y de aquéllos que durante la integración del expediente de queja quedaron debidamente documentados.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la institución a su digno cargo, para que a la brevedad inicie, integre y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos: M.V.Z.

Marcos A. Muñoz Negrete, Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número XI con sede en Naucalpan, México, además de los verificadores sanitarios: Dr. Jorge García Graillet, Dra. María Patricia Estrada Sánchez y el C. Juan Carlos Salgado San Juan, así como quien resultara responsable por las omisiones expresadas en el apartado de Observaciones del documento de Recomendación, relacionadas con las visitas de verificación y, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

RECOMENDACIÓN No. 16/2002*

En cumplimiento al Plan de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa Permanente de Supervisión al Sistema Penitenciario; áreas de seguridad pública municipales y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo realiza visitas a comandancias municipales a efecto de inspeccionar las condiciones materiales de las mismas, y en su caso, recomendar las adecuaciones y mejoras que se consideren indispensables en dichas áreas, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos, tomando como base la dignificación del espacio físico en que desarrollan sus actividades e instrumentos con que cuentan los policías municipales para prevenir y combatir a la delincuencia. El día ocho de enero del año en curso, personal de este Organismo realizó visita de inspección al Palacio Municipal de Otzolotepec, México.

carencia de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de un espacio que se ocupe como dormitorio provisto de camas y *lockers* suficientes para los policías; áreas de comedor y cocina con muebles propios; además de una zona sanitaria provista de tazas, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente, suficientes para los elementos policiales. Asimismo, el personal de esta Comisión constató que todos los integrantes de la policía municipal de Otzolotepec, México, carecen de chalecos antibalas; que no todos los policías municipales cuentan con armamento, municiones ni vehículos, lo cual dificulta brindar adecuadamente el servicio de seguridad pública. Asimismo, se constató que el número de policías es de 16, divididos en dos turnos, es decir ocho elementos por turno, lo que representa, de acuerdo al censo poblacional del municipio, un policía por cada 7,191 habitantes.

86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso al Presidente Municipal Constitucional de Otzolotepec, México, el procedimiento de conciliación.

En fecha 16 de enero del presente año, este Organismo recibió el oficio número 2586 por medio del cual el P. D. Juan Rivero Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Otzolotepec, México, dio respuesta a la propuesta de conciliación.

En fecha cuatro de marzo del año, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, que el término para dar cumplimiento al procedimiento de conciliación propuesto a la autoridad responsable, H. Ayuntamiento Constitucional de Otzolotepec, México, había fenecido sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos.

En la comandancia municipal de Otzolotepec, México, es evidente la

En fecha nueve de enero del año en curso, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85,

El día cinco de marzo del presente año, personal designado de esta Comisión, realizó una segunda visita de inspección a la comandancia municipal de

* La Recomendación 16/2002 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Otzolotepec, México, el quince de abril de 2002, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 13 fojas.